2. Para la determinación de la situación de invalidez, así como para la prueba de la relación de causalidad existente entre la incapacidad o el fallecimiento y el acto de terrorismo, se estará a lo que resulte del expediente administrativo instruido al efecto por el Ministerio del Interior, a que se refiere el apartado 2 del artículo 12.

Dicho expediente, o la certificación de su contenido, se incorporará al de reconocimineto del derecho a pensión, a solicitud de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas de los servicios

competentes del Ministerio del Interior.

En los supuestos regulados en el anterior artículo 16 se estará a lo dispuesto en el mismo.

Artículo 21. Asistencia sanitaria y servicios sociales.

Los titulares de las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo tendrán derecho a los beneficios de la asistencia sanitaria y a los servicios sociales de la Seguridad Social, con la misma extensión, contenido y condiciones que los establecidos para los pensionistas del Régimen General de la Seguridad Social, siempre que no tuvieran de dichas beneficios en qualquier régimen de previsión público. derecho a dichos beneficios en cualquier régimen de previsión público y obligatorio.

Disposición adicional primera. Cuantía mínima en pensiones extraordinarias de la Seguridad Social.

La garantía establecida en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 de este Real Decreto será de aplicación a las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo reconocidas y abonadas por cualquier régimen público básico de Seguridad Social, si bien surtirán efectos económicos desde el 1 de enero de 1992, o fecha posterior que en cada caso proceda, según el hecho causante de las mismas.

Las diferencias existentes entre las cuantías que hubieran correspon-dido y la garantía establecida serán financiadas con cargo a los Presupuestos del Estado.

Disposición adicional segunda. Pensiones en favor de personal determinado.

El personal mencionado en el artículo 2.1, apartado i), del vigente texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, causará derecho a pensión extraordinaria en su propio favor, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/1977, de 4 de enero, siempre que resulte incapacitado como consecuencia de un acto de terrorismo por razón del cargo que hubiese desempeñado.

Disposición transitoria primera. Aplicación a hechos anteriores.

Las normas contenidas en el título I de este Real Decreto serán de aplicación a los supuestos producidos con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, si bien surtirán efectos económicos desde 1 de enero de 1987, o de la fecha posterior que en cada caso corresponda, sin perjuicio de lo establecido en la anterior disposición adicional primera.

A tal fin se revisarán, a instancia de parte, las pensiones ya reconocidas para adecuarlas a lo previsto en la presente disposición

transitoria.

Asimismo lo dispuesto en el título II de la presente norma será de aplicación a los supuestos producidos con anterioridad a su entrada en vigor, causando efectos económicos desde 1 de enero de 1992 o desde la fecha posterior que en cada caso proceda.

El plazo para solicitar los beneficios contemplados en los dos apartados anteriores será de un año contado a partir de la entrada en

vigor de este Real Decreto.

Quienes no presenten la correspondiente solicitud dentro del plazo indicado no decaerán en su derecho, si bien los efectos económicos surtirán desde el primer día del mes siguiente a la solicitud.

Disposición transitoria segunda. Pensiones de Seguridad Social ya reconocidas.

1. Las pensiones ordinarias ya reconocidas de Seguridad Social anteriores a 1 de enero de 1987, siempre que traigan causa en actos de terrorismo, serán revisadas a instancia de parte a fin de adaptarlas a lo dispuesto en el Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre, y en la disposición adicional primera de este Real Decreto.

Las pensiones a que se refiere el número anterior surtirán efectos económicos desde el 1 de enero de 1987, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera de este Real Decreto.

Disposición transitoria tercera. Funcionarios de la Administración

1. Hasta tanto se cumplan las previsiones contenidas en la disposi-ción transitoria tercera de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, quienes estando incluidos en el ámbito de cobertura del Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local, sean víctimas de un acto de terrorismo, a consecuencia del cual resulten incapacitados para el servicio, queden inutilizados o fallezcan, tendrán derecho a causar pensión extraordinaria, en su favor o en el de sus

familiares, con arreglo a los términos y condiciones establecidos para las pensiones extraordinarias en el Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local.

Cuando la victima del acto de terrorismo ya estuviese jubilada o hubiera sido declarada inválida, para calcular la cuantía de la pensión extraordinaria se tomará el haber regulador que corresponda en el

momento de producirse el hecho causante.

3. Las pensiones extraordinarias a que se refiere la presente disposición serán incompatibles con las ordinarias que pudieran corresponder a un beneficiario por los mismos hechos causantes. Asimismo ponder a un beneficiario por los mismos necnos causantes. Asimismo aquellas pensiones serán incompatibles con cualesquiera otras pensiones extraordinarias que, en razón a la misma causa, pueda reconocer cualquier régimen público de protección social básica.

Cuando la persona víctima del acto de terrorismo tenga reconocida una pensión de jubilación del Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local, la pensión extraordinaria que, por dicha causa, le pueda corresponder en el citado Régimen será incompatible con aquélla.

incompatible con aquélla.

En todo caso, las pensiones extraordinarias previstas en esta disposición, estarán incursas dentro del régimen de incompatibilidades vigente para las pensiones del Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local.

4. La gestión de las pensiones reguladas en la presente disposición se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

5. La diferencia entre la pensión ordinaria que hubiera correspondido por el Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local y la pensión extraordinaria prevista en esta disposición será financiada anualmente con cargo al Presupuesto del

Cuando el beneficiario de la pensión extraordinaria no hubiese tenido derecho a una ordinaria por el citado Régimen, la financiación con cargo a los Presupuestos del Estado comprenderá el coste total anual

de la pensión extraordinaria.

6. Las normas contenidas en la presente disposición serán de aplicación a los supuestos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, con las particularidades sobre efectos económicos y plazos de solicitud regulados en los apartados 1 y 3 de la anterior disposición transitoria primera.

Disposición final primera. Habilitación de crédito.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para hacer efectivas las previsiones de este Real Decreto.

Disposición final segunda. Habilitación para disposiciones de desarrollo. Entrada en vigor.

Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda, de Defensa, del Interior, de Trabajo y Seguridad Social, y para las Administraciones Públicas, para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de julio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda. CARLOS SOLCHAGA CATALAN

18326

ORDEN de 30 de julio de 1992 por la que se determina el plazo de presentación e ingreso de la declaración mensual de retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del capital correspondiente al mes de julio.

El artículo 59 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, regula, entre otras cosas, los plazos de presentación de declaraciones e ingreso en el Tesoro Público de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta, estableciendo que dicha declaración e ingreso se efectuará en los veinte primeros días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que correspondan por el inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurran las circunstancias a que se refiere el apartado primero del número 3 del artículo 172 del Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre. La Orden de 29 de enero de 1992, por la que fueron aprobados los

modelos 110 y 111 de declaración-documento de ingreso de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el sobre mensual del modelo III (utilizables en el caso de retenciones o ingresos a cuenta relativos a rendimientos de trabajo, rendimientos de actividades profesionales y premios), determinó, en relación al modelo

111 («Grandes Empresas») que, por excepción, la declaración e ingreso correspondiente al mes de julio se efectuará durante el período comprendido entre el día 1 de agosto y 20 de septiembre inmediatos posteriores.

En materia de rendimientos del capital, el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 261 del Reglamento del Impuesto de Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, tiene expresamente prevista idéntica regla, por lo cual, las «Grandes Empresas» que, satisfaciendo rendimientos de dicha naturaleza, estuvieran obligadas a retener, tendrían que presentar declaración e ingresar en el Tesoro durante los primeros veinte días naturales del mes de agosto las cantidades retenidas durante el mes de julio y los ingresos a cuenta por dicho mes cuando correspondan a sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, sin embargo, cuando correspondan a sujctos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, el plazo seria el comprendido entre el 1 de agosto y el 20 de septiembre.

Como se deduce de lo anteriormente expuesto, la presente Orden tiene por objeto unificar los plazos de presentación e ingreso de las declaraciones de retenciones e ingresos a cuenta relativos a rendimientos

del capital que correspondan por el mes de julio. En su virtud, y haciendo uso de las autorizaciones que tiene conferidas, este Ministerio se ha servido disponer.

Primero.-La presentación de la declaración mensual de retenciones e ingresos a cuenta que, relativa a rendimientos del capital, corresponda efectuar por el mes de julio, así como el ingreso en el Tesoro Público, se efectuará, por excepción, durante el período comprendido entre el día 1 de agosto y 20 de septiembre inmediatos posteriores. Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de

su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio dé 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos, Sres. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director general de Tributos.

18327

RESOLUCION de 30 de julio de 1992, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se fijan los nuevos precios de venta al público de las labores de tabaco, expendidas en Establecimientos mercantiles de venta con recargo, máquinas automáticas autorizadas al efecto y autorizaciones especiales en el área del monopolio de la Península e Islas Baleares.

Por Resolución de 30 de julio de 1992, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, se publican los precios de venta al público de las labores de tabaco en expendurías de tabaco y timbre de la Península e Islas Baleares.

En consecuencia, procede fijar los precios de las labores que se expeden en Establecimientos mercantiles autorizados para la venta con recargo, máquinas automáticas autorizadas al efecto y autorizaciones especiales, por lo que esta Delegación del Gobierno ha dispuesto lo

Primero.-Los precios de venta al público de las labores de cigarrillos expendidas en la Península e Islas Baleares, en Establecimientos mercantiles autorizados para su venta con recargo, máquinas automáticas y autorizaciones especiales, tendrán un recargo de 15 pesetas para las cajctillas cuyo precio en expendeduría sea inferior a 100 pesetas. Las cajetillas cuyo precio en expendeduría esté comprendido entre 100 y 159 pesetas, se venderán con un recargo de 20 pesetas, y cuando su precio en expendeduría sea superior a 159 pesetas, con un recargo de 25 pesetas. Las labores cuyo precio en expendeduría sea de 73 pesetas, se venderán a 90 pesetas. La cajetilla de «Celtas extrafiltro» se venderá a pesetas.

Segundo.-El resto de las labores de tabaco que no sean cigarrillos, podrán ser vendidas con un recargo del 15 por 100 del precio de venta

público en expendedurías de tabaco y tímbre.

Tercero.-La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1992.-El Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, Juan Antonio Vázquez de Parga y Pardo.

18328

RESOLUCION de 30 de julio de 1992, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publica la tarifa de precios de venta al público de las labores de tabacó en expendedurías de tabaco y timbre del área del monopolio de la Península e islas Baleares.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los nuevos precios de venta al público de labores de tabaco en expendedurias de tabaco y timbre del área del

monopolio de la Península e islas Baleares, que han sido propuestos por los fabricantes e importadores.

Primero.-Los precios de venta al público de los cigarrillos, incluidos los diferentes tributos, en expendedurías de tabaco y timbre de la Península e islas Baleares, serán los siguientes:

Temistra Cisias Balcares, seran los siguientes.	Precio total de venta al publico — Ptas./cajetilla
A) «TABACALERA, S. A.»	
Cigarrillos negros	
B.N. Boncalo Celtas extrafiltro Davidoff internacional Davidoff K.S. Ducados Ducados Ducados (bote) Ducados B.N.A. Ducados de lujo Ducados internacional Ducados K.S. Habanos Partagás Partagás bajo en nicotina	80 80 61 185 175 73 435 73 95 105 105 105
Sombra Cigarrillos rubios	73
Diana Ducados rubio Florida Fortuna Fortuna extra lights Fortuna lights Fortuna mentol Lola Nobel Piper Un-X-2	100 170 130 130 130 130 130 100 140 100
Bajo licencia	
Benson & Hedges Camel Camel lights Camel sin filtro Cartier Vendome Chesterfield Chesterfield corto Chesterfield lights Chesterfield 10'S (10 cigarrillos) H.B. Kim Ki lights Kool Krone Lark Lucky Strike lights Lucky Strike syfiltro Lucky Strike superlights Lucky Strike superlights Lucky Strike con filtro Marlboro Marlboro lights Merit Pall Mall con filtro Pall Mall sin filtro largo Rothmans Royal Crown superlights Royal Crown lights Royal Crown SG gigante Winston Winston Gold Winston lights Winston 100'S	230 230 230 230 210 250 185 180 185 90 210 200 230 210 230 175 140 175 175 230 230 230 230 240 230 230 230 230 230 230 230 230 230 23
B) CANARIAS	
Cigarrillos negros Aguila Tinerfeña Condal con filtro Condal super filtro	73 73 85